

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2021 00717 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Edwar Jovani Melo Gutiérrez, presentó acción de tutela en contra de la Secretaría de Salud de Bogotá, manifestando vulneración a su derecho fundamental de petición.

Como soporte de sus pedimentos en esencia adujo que el 3 de junio interpuso un derecho de petición ante la entidad encartada, con ocasión a la situación de salud de su menor hijo Diego Alejandro Melo Bayona de ocho (8) años, quien padece de autismo en la niñez.

Por su condición de salud, su hijo requiere unas terapias especializadas denominadas ABA (análisis conductual aplicado), en la citada solicitud requirió que le suministraran el listado de prestadores de servicios de IPS en Bogotá que sean especializados en atención de patologías de autismo y que apliquen como enfoque terapéutico en análisis conductual aplicado o terapia Aba.

Petición que fue trasladada por competencia a la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, ordenándole a la entidad encartada que profiera respuesta al requerimiento elevado el pasado 3 de junio.

3. Mediante auto de fecha 19 de julio hogaño, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada, la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud y, se requirió a la parte interesada para que prestara juramento en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual fue cumplido mediante correo electrónico de día 21 del mismo mes y año.

4. La **Secretaría Distrital de Salud**, indicó haber dado respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante mediante oficio N. 2021EE66108 de fecha 22 de julio dirigido al correo electrónico [melojovani@gmail.com](mailto:melojovani@gmail.com).

5. La **Superintendencia Nacional de Salud**, señaló que la petición que dio origen a la presente acción de tutela es de resorte de la Secretaría de Salud Distrital en armonía de lo previsto en el artículo 2.5.1.3.2.13 del Decreto 780 de 2016.

Sin embargo, dentro del marco de sus competencias, como lo es la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud (artículo 37 de la Ley 1122 de 2007), requirió a la EPS Compensar para que se pronunciara

sobre la inconformidad en la prestación del servicio descrito por el accionante, para tal efecto aportó la respuesta proferida por la citada Entidad Promotora de Salud.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

### El derecho de petición

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política (concordante con el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015), como un derecho que tiene “*Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:<sup>1</sup>

“...*(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible,<sup>2</sup> por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-369 de 2013

<sup>2</sup> Sentencia T-481 de 1992

<sup>3</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

(viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>4</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*<sup>5</sup>

(x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*<sup>6</sup>

(xi) *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*”.<sup>7</sup>

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,<sup>8</sup> estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,<sup>9</sup> para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

### **El caso concreto**

En el asunto objeto de estudio, se tiene que el señor Edward Jovani Melo Gutiérrez radicó el pasado 3 de junio de los cursantes en las dependencias de la entidad encartada un derecho de petición solicitando “...*el listado de prestadores de servicios*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>5</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>6</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

<sup>8</sup> El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

<sup>9</sup> Mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 31 de agosto de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

o IPS en Bogotá que sean especializados en la atención de Patologías de Autismo y apliquen como enfoque terapéutico el Análisis Conductual Aplicado o terapia ABA”, del que argumenta fue contestado por parte de la Secretaría Distrital de Salud (9 de junio), en los siguientes términos “...en atención a su petición radicada en la Secretaría Distrital de Salud, donde refiere desacato de Tutela por parte de la EPS COMPENSAR para la prestación de los servicios de salud de su hijo DIEGO ALEJANDRO MELO BAYONA, me permito informarle que su solicitud fue trasladada a la Superintendencia Nacional de Salud, para que dentro de sus competencias les (sic) emitan respuesta”, sin embargo, se señala por parte del accionante que la misma no soluciona el citado requerimiento, pues no resuelve de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado.

Mientras que la Secretaría Distrital de Salud en su escrito exceptivo afirmó haber dado una respuesta de fondo al derecho de petición, mediante oficio N. 2021EE66108 adiado 22 de julio del año que avanza, misiva que es del caso verificar si fue proferida acorde a lo establecido en la doctrina constitucional.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló “...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

Revisada la contestación del derecho de petición proveída el 22 de julio del año que avanza, el Despacho evidencia que la misma resuelve de manera integral lo demandado, ya que le indicó al solicitante que “... Una vez verificada la información solicitada por usted se realiza articulación con la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, desde la cual se emite la siguiente respuesta frente a la petición requerida (...) Los tratamientos para las personas diagnosticadas con TEA no están catalogados como servicios dentro del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (...) El Ministerio de Salud y Protección Social, en el documento sobre TEA y Terapias ABA, define las terapias ABA (sigla en inglés Applied Behavior Analysis o Análisis Conductual Aplicado), como el conjunto de actividades tendientes a revertir el aislamiento incapacitante y lograr la sanación del paciente (...) El protocolo clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños y niñas con trastornos del espectro autista elaborado por el Ministerio de Salud y Protección Social, recomienda que el tratamiento de las personas con TEA, sea interdisciplinado dentro de los profesionales que realicen la atención a las personas con diagnóstico de trastorno del espectro autista (...) se consideran: pediatra, neuropediatría, psiquiatría infantil, psicólogo clínico, terapeuta de lenguaje, terapeuta ocupacional (...) Así las cosas, frente a los prestadores públicos y privados que atienden personas con Trastornos del Espectro Autista – TEA, se consultó en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, la información de los prestadores de servicios de salud que tienen habilitados los siguientes servicios, información que se incluye en medio magnético (...) 342 – PEDIATRÍA – 344 –

PSICOLOGÍA – 345 - PSIQUIATRIA – 388- NEUROPEDRIATRIA – 740 - FONOAUDIOLOGÍA Y/O TERAPIA DEL LENGUAJE – 728 – TERAPIA OCUPACIONAL”, informe que dirigió al correo electrónico [melojovani@gmail.com](mailto:melojovani@gmail.com) señalado por Edwar Jovani Melo Gutiérrez en el escrito tutelar para efectos de notificación,<sup>10</sup> aunque no se adjuntó por parte de la entidad accionada, certificación de envío con acuse de recibido de dicho e-mail, mediante comunicación establecida con uno de los funcionarios de este Despacho, en razón de corroborar si había recibido aquel correo con la respuesta anteriormente descrita, el tutelante manifestó “...si, la secretaria de salud, me envió un listado de Excel de los prestadores de los servicios de servicio de salud”.

De lo anterior se colige que al momento de la interposición de esta acción de tutela era evidente el quebrantamiento del derecho de petición del extremo solicitante, por cuanto si bien la encartada en armonía de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015<sup>11</sup> trasladó la petición a la Superintendencia Nacional de Salud en razón a que el accionante “...Solicita que la EPS COMPENSAR, le garantice los servicios de salud a su hijo DIEGO ALEJANDRO MELO BAYONA, quien tiene patología AUTISMO. Anexa Tutela con Radicación 110014003008201500113400”, - ver página 1 del PDF 003. anexos-, de la lectura efectuada al escrito petitorio, se observa que lo solicitado no se enfilaba a dicho requerimiento (desacato) sino al suministro o no del listado de los prestadores de servicios o IPS en Bogotá que sean especializados en la atención de patologías de Autismo y apliquen como enfoque terapéutico el análisis conductual aplicado o terapia ABA, competencia de la Secretaría Distrital de Salud, pues así lo afirmó la citada entidad (Supersalud - vinculada), quien al contestar el libelo señaló que al tenor del artículo 2.5.1.3.2.13 del Decreto 780 de 2016,<sup>12</sup> por mandato legal, es competencia de las entidades departamentales y distritales tanto la habilitación de los servicios, como el registro de los prestadores de servicios de salud dentro de su territorio, entonces, “...como puede extraerse, el fundamento de la petición que dio origen a la presente acción es del resorte de la Secretaría de Salud Distrital”, luego la accionada era quien debía dar respuesta de fondo (positiva o

---

#### NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Dirección física: Calle 4 No. 36-55 apto. 204 Plazuelas de Tibaná 3 Bogotá

Dirección electrónica: [melojovani@outlook.com](mailto:melojovani@outlook.com)

10

**11 Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

**12 ARTÍCULO 2.5.1.3.2.13 Verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación.** Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección.

En relación con las condiciones de capacidad tecnológica y científica, la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizará conforme al plan de visitas que para el efecto establezcan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.15 de la presente Sección.

negativa) al petitum elevado, la cual sólo con la presentación de esta acción de tutela se puede ver satisfecha en razón del amparo de la citada prerrogativa (derecho de petición), siendo una circunstancia que no permite en este momento el abrigo tutelar.

En este punto, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, se presenta ya un hecho superado que se configura cuando se deja sin objeto actual el trámite que se adelanta “...entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia qué como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T-038 de 2019).

En ese sentido y, para que se pueda considerar que la vulneración denunciada ha sido superada, es evidente que la respuesta dada por la entidad accionada debe cumplir con las prerrogativas de la solicitud que se le presentó, pues recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición a más de ser pronta la resolución (dentro de los términos legales para ello) la respuesta debe ser integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso, <sup>13</sup> significa palabras más palabras menos, que la obligación de la entidad o de la persona a la que se le eleve la solicitud, no es acceder a la petición, sino contestarla.

Situación que ocurrió en el sub-examine, por cuanto la Secretaría Distrital de Salud dio contestación al requerimiento elevado por el accionante, además, la respuesta fue notificada a través del canal digital reportado para tal efecto, según lo informado por aquel (tutelante) de acuerdo al dossier que precede, lo que conlleva a que el amparo solicitado sea negado al haberse superado el hecho que motivaba la afectación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor **EDWAR JOVANI MELO GUTIÉRREZ**, en los términos aquí señalados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes y a la entidad vinculada por el medio más expedito.

---

<sup>13</sup> Sentencia T-077 de 2018: “... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. - Resalta el Despacho-.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo  
Juez Municipal  
Civil 057  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a752eb002e54f2310c24473022e16dc5bd214943374b63012d69f75fc71bd63e**

Documento generado en 02/08/2021 12:02:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**